



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

SECRETARIA. REF. RAD. No. 2020-00001-00. Señora Juez, paso el presente proceso al Despacho para informarle que obra memorial de fecha 23/02/2024 presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando continuar con la siguiente etapa procesal.

Sírvase proveer.

Sincé-Sucre, 14 de marzo de 2024.


PAULO ANDRÉS GUTIERREZ ARENAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE - SUCRE

Sincé – Sucre, Tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA.

RDO: 707424089002-2020-0000100

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO FUENMAYOR ACOSTA

DEMANDADO: MANUEL ASISCLO, NEREIDA ISABEL, DEYANIRA ROSA, SONIA HELENA, ELOISA MARIA, FEDERICO ENRIQUE CASTILLA ARRIETA Y SOCIEDAD BARAKA S.A.S

En atención a la nota de secretaría precedente, se observa que en el expediente reposa memorial de fecha 23/02/2024, mediante el cual se solicita dar impulso al proceso, por consiguiente, se procedió a revisar lo obrante en el mismo, evidenciándose que el pasado 02 de agosto de 2023, el despacho resolvió:

“PRIMERO: NO reconocerle personería adjetiva para actuar en este proceso judicial al profesional del derecho Dr. MARCO TULLIO SIERRA SERVERICHE, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

En razón de que el poder presentado junto a la contestación de la demanda y demanda de reconvencción no cumple con las exigencias legales, en segundo lugar, se resolvió:

“SEGUNDO: Concédasele a la parte demandada SOCIEDAD BARAKA S.A.S., el termino de cinco (5) días, para que subsane la falencia anteriormente indicada, de tal manera que la parte demandada sociedad BARAKA S.A.S., confiera el poder de conformidad con el art. 74 del C.G.P. o en su defecto a las indicaciones del art. 5 de la ley 2213.”

Ahora, revisado el expediente, no obra constancia concerniente a que la parte demandada SOCIEDAD BARAKA S.A.S dentro del término otorgado, ni fuera de ese término concedido, haya subsanado la falencia anteriormente descrita.

Por consiguiente, toda vez que, como lo dispone el artículo 90 del C.G del Proceso, se indicó con exactitud el defecto del cual adolece tanto la contestación de la demanda como la demanda de reconvencción y no se subsanó, ni en su defecto si quiera hubo pronunciamiento alguno, no queda otro camino al Despacho que no tener por contestada la demanda y rechazar la demanda de reconvencción.



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

Respecto de la contestación de la demanda, es importante recordar que el legislador en el artículo 96 de la obra procesal vigente, contempló los requisitos que debe contener la misma, entre ellos indico:

“(…)

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado...”

Ergo entonces, al establecer requisitos que se deben satisfacer en la mentada contestación de demanda, palmario se evidencia la procedencia del rechazo de la misma ante la no subsanación de los defectos adolecidos. Aunque lo previamente expuesto de manera textual no se indica en el C.G del Proceso, ese vacío se encuentra colmado al tenor del artículo 12 del mismo estatuto procesal, por cuanto los vacíos se llenan con las normas y principios que enseñan que, los casos semejantes o análogos deben tener la misma solución jurídica, siendo así, tal como posteriormente al vencimiento del termino para subsanar en caso de no haberse subsanado se rechazaría una demanda, igualmente ha de ocurrir con la contestación de la demanda en el asunto de marras.

Ahora, en segundo lugar respecto de la demanda de reconvención, véase que lo dispuesto en el artículo 371 del C.G del Proceso, solo establece que esta debe proponerse dentro del término de traslado de la demanda inicial, esto no significa que en la demanda de reconvención no se deban tener en cuenta todas las exigencias definidas por el legislados para admisión de demanda, siendo así al no haberse subsanado la falencia enunciada en auto de fecha 2 de agosto de 2023, como ya se indicó no le queda otro camino a este Despacho Judicial que proceder al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD BARAKA S.A.S, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de reconvención (PERTENENCIA) presentada por SOCIEDAD BARAKA S.A.S, mediante apoderado judicial MARCO TULIO SIERRA SEVERICHE contra JUAN FERNANDO FUENMAYOR ACOSTA Y OTROS, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA.-
JUEZ

PAGA.